



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA  
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

### ORDEN DE POLICIA

Radicado Expediente	2-29955-20
Iniciador	ÁNGELA MARÍA TORRES GOMEZ
Presunto Infractor(a)	MAYLE RENTERÍA RIOS CC No 1.017.173.730
Dirección	Calle 100 No 45 A 18 (105)
Presunta Infracción	Artículo 135 Literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

### INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El Despacho de la INSPECCIÓN 2° DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DEMEDELLÍN, presidido por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA, en asocio con el secretario ANDRIWM FAVIAN GOMEZ YEPES en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública para decidir las presentes diligencias.

El Despacho deja constancia que MAYLE RENTERÍA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.173.730, no se presentó a la audiencia aunque fue notificada la citación por aviso en la página de Comunicaciones de la Alcaldía de Medellín.

MAURICIO ALEJANDO TORO GONZALEZ, Identificado con la cédula No 8.462.998, TP 249558, [matoro@personeriamedellin.gov.co](mailto:matoro@personeriamedellin.gov.co). Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín.

DAVID ESTEBAN MOTOYA RENDON, Identificado con la cédula No 1.128.428.673, TP 299671, [demontoya@personeriamedellin.gov.co](mailto:demontoya@personeriamedellin.gov.co). Personero Delegado 17D de la Personería de Medellín.

### HECHOS

Que estas diligencias fueron radicadas el 09/11/2020, atendiendo la queja interpuesta por ÁNGELA MARÍA TORRES GOMEZ quien básicamente dijo:

#### SOLICITUD INICIO DE TRÁMITE

Fecha: Día 23 Mes 09 Año 2020

Nombre solicitante: Angela Maria Torres Gomez c.c. 43 204022

Dirección: calle 100 # 45 A18 Barrio Santa Cruz

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Celular 300 851 02 69

Correo electrónico: angelatorres034@gmail.com

#### Resumen de los hechos

No estoy conforme con la construcción que están ejecutando porque nos está perjudicando a los vecinos ya mi hermana está construyendo y nos van a dejar el frente de las tres viviendas.



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La quejosa siguió insistiendo en que se practicara visita por parte de este Despacho al lugar de los hechos, porque se sienten perjudicados con la construcción.

El 20 de febrero de 2020, el auxiliar administrativo en cumplimiento de la consigna 250, realizó visita al inmueble de la calle 100 No 45 A 18 (105) donde verificó que se estaba llevando a cabo una construcción cuya responsable era MAILY RÍOS según le informaron. Procedió a tomar unas fotos del lugar donde se observa un material de construcción encarrado en el espacio público.

A folios 10 y siguientes aparece copia de la Orden de Policía 019 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual el Despacho ordenó la suspensión de la construcción.



Por su parte la subsecretaría de Control Urbanístico emitió el oficio No 202120043629 del 25/05/2021 a través del cual informa a este Despacho lo siguiente:

Se encontró una edificación de un (1) piso y un (1) sótano, con cubierta en losa con tres (3) destinaciones de vivienda, en el sótano dos destinaciones y en el primer piso una destinación de vivienda, sistema constructivo en mampostería; además, se evidenció edificación del asunto, **no cuenta con licencia de construcción** o con resolución; donde se evidencia que la construcción del primer piso no cuenta con licencia de construcción en consecuencia, desatiende lo dispuesto en el **Decreto 1203 de 2017, Artículo 4.**

- No se encontró informe técnico anterior para la dirección del asunto, ni tramites actuales de licencia de construcción, para este predio.

Acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial- Acuerdo 48 de 2014, para el polígono de tratamiento **Z1\_CN2\_3**, donde se ubica el predio, posee la siguiente normatividad:

- **Categoría de Uso:** Áreas de baja mixtura.  
Cumple lo establecido en el artículo 280 del Acuerdo 48 de 2014; con respecto a la densidad máxima habitacional (300viv/Ha: cuatro (4) viviendas máximo) y cumple la altura normativa establecida de cuatro (4) pisos.
- **Estructura Ecológica:**  
Restricción por retiros a ríos y quebradas: 25 mtr

No se cumple con lo establecido en el Acuerdo 48 de 2014, artículo 26 sobre retiros de quebrada.

Antigüedad de la infracción el 16 de abril de 2021.

Área Lote 105 mts<sup>2</sup>

Área construida primer piso 38,40 mts<sup>2</sup>

Área construida en sótano 38,40 mts<sup>2</sup>



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Avalúo Catastral \$12.735.000

El 06 de diciembre de 2022 se realizó audiencia en la cual participó CLAUDIA PATRICIA RIVERA MONSALVE en representación de MAYLE RENTERIA RIOS que vive en Italia, a quien se le concedieron sesenta (60) días contados a partir del 07 de diciembre de 2022 para restablecer el orden urbanístico.

A folios 28 aparece el poder que se le confirió a CLAUDIA PATRICIA RIVERA MONSALVE por parte de MAYLE RENTERIA RIOS, para que realice los trámites ante las autoridades colombianas, en especial ante la Inspección de Policía de Medellín.

Con fecha de 06 de mayo de 2023 se hizo la solicitud del trámite de la licencia ante la Curaduría Urbana cuarta de Medellín, procediendo a pagar \$236.942,00, por lo que esa entidad certificó desde el 06 de marzo de 2023, que ya se encontraba tramitando la licencia de Construcción.

El 06 de marzo de 2024 se realizó audiencia con la presencia de CLAUDIA PATRICIA RIVERA MONSALVE y en esa diligencia se trajo a las consideraciones el contenido del artículo 73 de la ley 1564 de 2012 según el cual la comparecencia a un proceso se debe hacer a través de un abogado legalmente autorizado. Siendo ello así está bien que MAYLE RENTERIA RIOS HAYA concedido un poder, pero la persona que lo aceptó no tiene la calidad de abogado, por lo que de presentarse un debate jurídico no estaría en capacidad de afrontarlo, y por tanto el debido proceso se vería comprometido en lo que tiene que ver con el derecho de defensa.

Sin embargo consideró este suscrito Inspector que en este caso particular, se puede verificar la información que reposa en el expediente, analizar su contenido y adoptar una decisión por parte del Despacho, la cual se notificará por los medios que establezca la ley, y CLAUDIA PATRICIA RIVERA MONSALVE a lo sumo, podrá recibir copia de la misma e informarle a su amiga MAYLE RENTERIA RIOS. Tampoco puede participar en las discusiones del asunto en audiencia porque también generaría un efecto negativo que va en contra del debido proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)"

### Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

"(...)

*2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

### Problema jurídico

Establecer si en la Calle 100 No 45 A 18 (105, 106), se han cometido conductas contrarias a la integridad urbanística de conformidad con lo preceptuado en los artículos 135 y 140 básicamente, de la Ley 1801 de 2016, y quienes son los responsables.

Los asuntos objeto del control policivo como las conductas contrarias a la integridad urbanística y la ocupación del espacio público no son conciliables porque la ley no lo permite, y se pueden investigar de oficio o a petición de cualquier persona interesada.

### Análisis del material probatorio.

Todos esos documentos producidos por Gestión y Control Territorial, el Auxiliar administrativo adscrito a este Despacho, corresponden a información oficial relacionada con la materia, por tanto son de utilidad para el proceso. La solicitud ante la Curaduría todavía no la han resuelto, es decir que está en trámite.

En audiencia realizada el 06 de diciembre de 2022 se había establecido un plazo de sesenta (60) días para la consecución de la nueva licencia. El Despacho es consciente que esos trámites no son fáciles de hacer, y el plazo realmente es muy limitado, por tanto debe haber comprensión en ese sentido, porque la idea no es aplicar medidas correctivas por aplicarlas, sino lograr que se cumpla la finalidad de la norma que en este caso es cumplir con la integridad del urbanismo.

Según la Constitución Política, ARTÍCULO 95. "(...) *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

(...)

*7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

(...)"

Ley 1801 de 2016



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

**ARTÍCULO 135.** *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado

(...)"

Antes de continuar es preciso abordar el tema de la caducidad.

### 1- Caducidad

La ley 1801 de 2016 en su ARTÍCULO 138 establece: *"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones"*.

En jurisprudencia del Consejo de Estado analizando el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 frente a la ley 9° de 1989, se clarificó la forma como se debe contabilizar el término de caducidad de los tres años en materia de infracciones urbanísticas, dado que se trata de una actividad de tracto sucesivo, a lo cual decidió entre otros:

Radicación y fecha de la sentencia	Problema Jurídico	Criterio para establecer termino de caducidad
Sentencia del 25 de abril de 2002 Número de expediente 255075. Radicado 25000-23 24-000 1998-00939-01 (6896) Sección Primera C P Carnillo Arciniegas Andrade	<b>Norma objeto de interpretación:</b> Artículo 38 del Decreto 01 de 1984  <b>Problema Jurídico:</b> Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	Este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal  La conducta consistente en «construir sin licencia, requiriéndola» que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9° de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras.

El Decreto 01 de 1984 ya no está vigente, pero actualmente existe la ley 1437 de 2011 que en su artículo **"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.**





## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)*

La ley 1801 de 2016 establece en su artículo 4º: *“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.*

La norma alude claramente a la “naturaleza preventiva” y a “decisiones de aplicación inmediata”, que no ocurre en este caso, puesto que aquí primero se hicieron las averiguaciones de rigor antes de adoptar una decisión parcial o definitiva.

El comparativo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 con el del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se hace a la luz de la jurisprudencia, porque ambas normas se refieren al mismo tema y establecieron el mismo término de caducidad en lo administrativo, de tal manera que así se puede dilucidar claramente la fecha de inicio para contabilizar el término de caducidad contemplado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

En relación con la construcción que se encuentra netamente en área privada libre de afectaciones, todavía no ha operado la caducidad de la acción policiva, teniendo en cuenta que el último acto conocido por este Despacho corresponde al registrado en el informe del 25/05/2021, cuando la Secretaría de Gestión y Control Territorial emitió el informe No 202120043629 dando a conocer las novedades que se estaban presentado en campo. Aunque no aportaron copia de la escritura pública, si hay una constancia que están tramitando la licencia en la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, donde les exigen varios requisitos, entre ellos la escritura pública.

Propiamente la construcción realizada dentro del área de influencia por retiros y quebradas que es de 25 mts<sup>2</sup>, no hay caducidad y por tanto hay necesidad de emitir una orden de policía indicando que se respeten esas áreas para evitar contratiempos por fenómenos naturales.

El Acuerdo 48 de 2014 establece:

*“Artículo 26. Ríos y quebradas con sus retiros.*

*Se incluyen el río Medellín (Aburrá), sus afluentes y los correspondientes retiros a las corrientes naturales de agua comprendidos en el suelo urbano, de expansión urbana y rural. Estos elementos son a su vez, la base para la conformación de corredores asociados a las corrientes, que forman la red de conectividad ecológica del territorio. Jerárquicamente se clasifican en drenajes y corredores principales y drenajes y corredores secundarios. Varios de estos elementos se incorporan al sistema de espacio público a través de ecoparques de quebrada y otros cuerpos de agua. Los ríos y quebradas de la Estructura Ecológica Principal, son los siguientes: Ríos y Quebradas*

*Drenajes y corredores principales*

*Río Medellín (Aburrá)*

*Santa Elena*

*Piedras Blancas*



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La Iguaná

Doña María

Ana Díaz

La Picacha

Altavista

La Guayabala

La Presidenta

Drenajes y corredores secundarios

Todas las quebradas restantes de Medellín incluidas en la red hídrica oficial del Municipio”.

*“Se entiende por zonas de retiro, las fajas laterales de terreno a ambos lados de las corrientes, paralelas a las líneas de máxima inundación o a los bordes del canal natural o artificial; que tienen como finalidades, entre otras, la de servir como faja de protección contra inundaciones y desbordamientos y conservar el recurso hidrológico; brindar estabilidad para los taludes laterales que conforman el cañón de la corriente natural; adecuar posibles servidumbres de paso para la extensión de redes de servicios públicos; mantener el cauce y proporcionar áreas ornamentales, de recreación y senderos peatonales ecológicos. Estas áreas se establecen para garantizar la permanencia de las fuentes hídricas naturales; por lo tanto no podrán edificarse, ya que su fin es la protección, el control ambiental y el constituirse como faja de seguridad ante amenazas hídricas”.*

*“En el suelo urbano la dimensión de los retiros será variable, partiendo de un retiro mínimo de protección de diez metros (10,00 m.) a estructuras hidráulica y quince metros (15,00 m.), medidos a partir del borde de la cota máxima de inundación de la corriente natural, si se tienen registros hidrológicos; o en su defecto, en relación con los bordes superiores del canal natural (cauce y cañón) o artificial, hasta fajas máximas de sesenta metros (60,00 m.), que aplican para el Río Medellín (Aburrá)”.*

Hasta la fecha de esta decisión todavía no sea ha tramitada la licencia urbanística, por lo que el Despacho procede a emitir la orden de policía de manera proporcional y razonable pero necesaria.

Es proporcional y razonable aceptar que el trámite está en proceso según las constancias que han anexado al expediente; y es necesario emitir la orden de policía porque hay necesidad que la construcción de la calle 100 No 45 A 18 (105) cumpla con los requisitos de ley, no solo por el respeto al urbanismo, sino también por el bien de las personas que habitan ese inmueble, para que no vayan a estar en peligro potencial al contravenir normas del urbanismo.

*Dice la ley 1801 de 2016 en su “ARTÍCULO 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000”.*



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Hasta el momento considera el Despacho que se han cometido infracciones urbanísticas y hay necesidad de corregir ese asunto por parte de MAYLE RENTERÍA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.173.730, en la Calle 100 No 45 A-18 (105 y 106).

Sin más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que MAYLE RENTERÍA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.173.730 es responsable de la construcción sin licencia urbanística en la Calle 100 No 45 A-18 (105 y 106), por todo lo expuesto en las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a MAYLE RENTERÍA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.173.730, **PROCEDER DE MANERA INMEDIATA** o a más tardar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta decisión, a tramitar la licencia urbanística correspondiente a la construcción ubicada en la Calle 100 No 45 A-18 (105 y 106), o a volver las cosas a su estado inicial, REALIZANDO LA DEMOLICIÓN de la construcción, por las razones que se han expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a MAYLE RENTERÍA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.173.730 que esta orden es de obligatorio cumplimiento, y el desacato tiene consecuencias como las contempladas en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 sobre el "*ALCANCE PENAL*", y el ARTÍCULO 454 de la ley 599 de 2000 sobre el "*FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA*".

Además se le **PREVIENE** para que tenga en cuenta que el incumplimiento de esta Decisión también podrá dar lugar a ordenar LA DEMOLICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN por parte del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a su costa.

Otra consecuencia al desobedecimiento de esta orden como tal, se encuentra en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 y también se le podrá decretar esa medida correctiva que consiste en multa general tipo 4.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016, y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dictó el acto administrativo y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



## Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

### Recursos

Los señores agentes del ministerio público manifiestan que no van a interponer recursos, pero si van fijar una postura o un concepto respeto de lo actuado por la autoridad administrativa.

El Dr. MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZALEZ dice básicamente que es claro para el Ministerio Público que aunque en el proceso vemos que hay una indebida notificación y que el mismo se subsana más adelante cuando se termina notificando a la señora MAYLE por aviso, es bueno tener claridad que de acuerdo a la ley 1564 en su artículo 63, solamente se le podrá conceder poder para que represente a una persona que no pueda acudir a la diligencia, a quien sea profesional del derecho. Del mismo modo y de acuerdo también al 223 de la ley 1801 y al artículo 74 de la ley 1564 sobre los poderes especiales que deben ser dirigidos en este caso al Inspector, para sanear el proceso y dejar atrás una posible violación al mismo; eso tiene que quedar claro para que en lo adelante se tenga presente esta postura del ministerio.

Por su parte el Dr. DAVID ESTEBAN MONTOYA RENDÓN dice que complementando la intervención del Doctor MAURICIO, si considera entonces que si bien, hay unos mecanismos de claros de notificación estipulados en la ley 1437, en el presente proceso, en el contenido del mismo no es lo suficientemente claro para el suscrito delegado que se haya efectuado en debida forma a quien está llamada a responder por la conducta que se le endilga; en ese sentido considero y pongo a consideración del Despacho que esto puede resultar violatorio de garantías fundamentales estipulado en el artículo 29 superior, en lo relacionado al debido proceso, principio del derecho de defensa y contradicción. Si bien en el plenario se observa una notificación por aviso es claro que en el proceso nunca ha llegado a comparecer una persona que se identifique realmente como propietaria de este bien inmueble; el informe de Gestión y Control Territorial no es lo suficientemente claro, no especifica si el terreno es de uso público o no. Debo manifestar que en aras de garantizar esos derechos fundamentales que le asisten a las partes que intervienen en la actuación administrativa, el Despacho debería haber sido un poco más exhaustivo en determinar o lograr identificar quien era la persona que debía responder. Como Delegados del Ministerio Público no estamos invitando al Despacho a que inaplique la norma ni mucho menos a prevarique. Como representantes y garantes de la sociedad y de acuerdo al artículo 118 superior sobre la promoción y guarda de derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, es necesario fijar esta postura y se pone en consideración del Despacho para que lo tenga en cuenta.

A la intervención de los Delegados del Ministerio Público, El Despacho ve con buenos ojos el llamado que se le hizo a los delegados para que verificaran el debido proceso del expediente, porque es claro que se está en un proceso de descongestión y si en principio hubo algunas falencias de comunicación, las mismas fueron superadas y la persona a quien se le fijo a nombre suyo en el lugar de los hechos, la suspensión de la obra, esa persona le dio poder a una amiga para que se hiciera presente en esta Inspección y averiguara que estaba pasa; entonces de alguna manera si se adentró de la situación. Digamos que es un hecho supera; el expediente ha pasado por varias manos; a pesar que el Inspector de Policía puede hacer investigaciones de oficio, también considero que no puede ser juez y parte, eso también violenta el debido proceso, sin embargo hemos tenido que tratar de averiguar otras situaciones



# Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

con el objeto de tener otra contundencia probatoria mejor. La persona que venía representando a la requerida no reunía las calidades que exige la ley y por eso no se le permitió que volviera a actuar, evitando una nulidad.

Después de haber decidido que no podía volver a actuar, tampoco es correcto estarla llamando para pedirle información, y ahí se presentó una dificultad que es notoria, y por eso se tomó la decisión que se tenían que publicar las citaciones para no caer en omisiones. Con esas citaciones publicadas considera este suscrito inspector que no se ha violado el debido proceso y por se procedió a hacer la lectura del fallo porque no puede permanecer en suspenso el caso con el riesgo que opere la caducidad. No aportaron la escritura, el Despacho no puede ponerse a averiguar escrituras ni llamar a la otra señora que la aporte porque no es propietaria. Únicamente se requiere escritura pública cuando se va a sacar una licencia urbanística, en cambio en las Inspecciones de Policía las situaciones se investigan y no necesariamente tiene que haber escritura pública; aquí se está ordenando es conseguir una licencia y si no lo hace, el Despacho será cuidadoso al proceder y no aplicar la norma raceramente porque ello va en contra de los artículos 1 y 2 de la ley 1801 de 2016.

El Despacho hará atenta relectura de la posición que han sentado en este proceso para que a futuro no se vayan a cometer irregularidades.

**CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA**  
Inspector

**ANDRIWM FAVIAN GOMEZ YEPES**  
Secretario

*Marcelo Alejandro Toro Gonzalez*  
C.C 8462998  
T.P. 249558  
Personaria Distrital de Medellín.

